



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1791/2020

ACTOR: RODOLFO AGUILLÓN GARCÍA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **declara infundada la pretensión del actor** respecto de la aplicación del examen desde casa realizado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral en el Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales

Ello, porque la Sala Superior considera que la imposibilidad del actor de presentar su examen fue por causas imputables a él. Por lo tanto, no puede acogerse su pretensión.

ANTECEDENTES

De la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. **Convocatoria pública.** El tres de julio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
2. Al respecto, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral publicó la convocatoria respectiva, en la cual dispuso, entre otras cuestiones, que la primera etapa consistiría en la aplicación de un examen de conocimientos, que se llevaría a cabo el sábado ocho de agosto de dos mil veinte, en la modalidad de *examen desde casa*, bajo las condiciones previstas en esa convocatoria.
3. **Registro e inscripción.** El catorce de julio de dos mil veinte, el actor solicitó su registro e inscripción como aspirante al cargo de Técnico de Órgano Desconcentrado en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
4. **Confirmación de asistencia.** El dieciocho de julio de dos mil veinte, el actor confirmó su asistencia al examen de conocimientos y, como consecuencia de ello, el treinta y uno de julio de dos mil veinte, le fue proporcionado su folio de participación.
5. Por otra parte, le fue notificado que el día tres de agosto de dos mil veinte estaría disponible en la plataforma de internet el



examen de práctica, el cual, conforme a la convocatoria, tenía la finalidad de preparar con antelación el equipo de cómputo con el cual se realizaría el *examen desde casa*, así como la oportunidad de detectar y solucionar oportunamente cualquier tipo de falla en la aplicación y ejecución en el sistema.

6. **Examen de práctica.** El tres de agosto de dos mil veinte, día que se dispuso para que el actor realizara el simulacro de examen, no se registró su ingreso al sistema, debido a una “circunstancia personal”.
7. No obstante, el actor afirma que se le permitió el ingreso al sistema el cinco de agosto de dos mil veinte, fecha en la que, dice, realizó la prueba sin incidencia alguna. Situación que es negada por la responsable al rendir su informe circunstanciado¹.
8. **Examen de conocimientos.** El ocho de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo el examen de conocimientos previsto en la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Juicio ciudadano (SUP-JDC-1791/2020)

9. **Demanda.** El trece de agosto de dos mil veinte, Rodolfo Aguillón García promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir

¹ “Y como se advierte, el hoy actor generó una llamada telefónica mucho tiempo después a la hora en que el examen ya había iniciado, y resultando una vez más la falsedad, pues señala que realizó el examen de prueba, cuando en el sistema **CENEVAL, SE TIENE EL REPORTE DE QUE NO REALIZÓ EL EXAMEN DE PRUEBA EN ALGUNO DE LOS DOS DÍAS DISPUESTOS PARA ELLO**”.

SUP-JDC-1791/2020

la imposibilidad técnica para que pudiera presentar el *examen desde casa* en línea.

10. **Turno.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1791/2020** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir la imposibilidad del actor de presentar un examen dentro del proceso para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos



Públicos Locales Electorales, lo que se atribuye a un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

13. En ese sentido, aunque la demanda se encuentra dirigida a la Sala Regional Ciudad de México, lo cierto es que la competencia para conocer del asunto recae en la Sala Superior, por lo que este órgano jurisdiccional emitirá la resolución que en derecho corresponde.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
15. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.
16. Finalmente, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el que previó criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo, se estableció que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos medios

SUP-JDC-1791/2020

de impugnación relacionados con las actividades que vaya reanudando el Instituto Nacional Electoral.

17. Así, este asunto puede ser resuelto en sesión por videoconferencia, porque está relacionado con el concurso público para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, el cual se encuentra en curso, es decir, se trata de una actividad que está desarrollando el Instituto Nacional Electoral.

PRECISIÓN SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

18. En su demanda, el actor señala como autoridades responsables a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y al Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior.
19. Al respecto, debe mencionarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que, tratándose de exámenes previstos para el ingreso a un cargo o puesto de una autoridad administrativa electoral, únicamente cuenta con atribuciones para revisar lo relativo a los derechos político-electorales que se aduzcan vulnerados, no así los aspectos técnicos de la evaluación².
20. En ese sentido, en el caso, únicamente se tiene como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por ser la autoridad electoral encargada de llevar a

² Criterio sostenido al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-360/2017 y SUP-JDC-2336/2014.



cabo el proceso de selección de las personas idóneas para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismo Públicos Locales Electorales.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

21. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
22. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
23. **b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones.
24. El examen cuya imposibilidad técnica de realizar manifiesta el actor se llevó a cabo el sábado ocho de agosto de dos mil veinte. En tal sentido, el plazo de cuatro días para presentar la demanda de juicio ciudadano transcurrió del lunes diez al jueves trece de agosto del año en curso. Por tanto, si el actor

promovió el medio de impugnación el jueves trece de agosto, se concluye que la demanda es oportuna.

25. **c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho.
26. **d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor aduce que se vio imposibilitado para presentar el examen de conocimientos previsto en la convocatoria para concursar por un cargo y puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales. En tal sentido, es claro que el acto reclamado incide en la esfera de derechos del inconforme y ello lo faculta para promover en su contra juicio ciudadano.
27. **e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que respecto al acto reclamado no procede algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

a) Examen desde casa

28. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral publicó la *Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los*



Organismos Públicos Locales Electorales, en la que, entre otras cuestiones, se estableció que la primera etapa de *aplicación del examen de conocimientos* sería en línea, en la modalidad *examen desde casa*, el ocho de agosto de dos mil veinte.

29. Dicho examen se llevaría a cabo con apoyo del Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL) y estaba previsto realizar: **1)** un examen de práctica o simulacro y **2)** la aplicación del examen.

b) Acto impugnado

El acto impugnado es la imposibilidad técnica de realizar el *examen desde casa* en la fecha, hora y página programadas.

c) Pretensión y planteamiento

30. Rodolfo Aguillón García **pretende** que esta Sala Superior ordene a la Dirección Ejecutiva que le realice el examen de conocimientos y se le permita continuar en el concurso.

Para ello, el actor **afirma** que se vulnera su derecho político-electoral a integrar una autoridad administrativa electoral de la Ciudad de México, porque ante la falla del sistema de evaluación, no se le proporcionó la asistencia adecuada para que estuviera en aptitud de presentar el examen de conocimientos el ocho de agosto de dos mil veinte, aun cuando cumplió con los requisitos y protocolos establecidos.

SUP-JDC-1791/2020

31. Dentro de tales requisitos, se encontraba la realización del examen de prueba, respecto a lo cual aduce que, por razones personales, le fue imposible hacerlo en la fecha programada originalmente. Sin embargo, afirma que realizó dicha prueba el cinco de agosto, bajo la autorización del Centro Nacional para la Evaluación Superior.

32. En ese sentido, alega que la imposibilidad de presentar el examen definitivo de ocho de agosto se debió a un obstáculo de carácter técnico que no le es atribuible, ya que, se trata de un error imputable a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de encargada de instrumentar el proceso de selección, así como al Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior, en su calidad de institución encargada de diseñar el procedimiento de aplicación del examen en línea.

d) Materia a resolver

33. En este asunto se debe determinar si el actor aportó pruebas para demostrar que realizó los dos actos previstos en la etapa del *examen desde casa*, esto es, si realizó el *examen de práctica o simulacro* y la *aplicación del examen* y, de ser el caso, si las dificultades técnicas fueron atribuibles a las responsables.

ESTUDIO DE FONDO

a) Decisión



34. Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al actor**, porque de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, la etapa de aplicación del *examen desde casa* preveía la realización de un *examen de práctica* o simulacro y, posteriormente, la *aplicación del examen*. En el caso, de la revisión de la demanda, se advierte que las pruebas aportadas por el actor no son suficientes para demostrar que realizó el *examen de práctica* y reconoce que no pudo ingresar para la *aplicación del examen*. Por tanto, no puede acogerse su pretensión.

b) Marco normativo

I. Servicio Profesional Electoral Nacional

35. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral (artículo 41, base quinta, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³).

³ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. [-] La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. [-] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...] **V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece

36. El instituto y los Organismos Públicos Locales contarán para el desempeño de sus funciones, con servidores públicos y técnicos integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional. El Instituto ejercerá su rectoría sobre dicho servicio y se encargará de regular su organización y funcionamiento (artículo 30, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴).
37. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. **Serán vías de ingreso al concurso público**, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

esta Constitución. [...] **Apartado D.** El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

⁴**Artículo 30.** [-] **1.** Son fines del Instituto: [...] . Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.



38. De lo anterior, es posible advertir que el Servicio Profesional Electoral: **i)** surge por mandato constitucional, **ii)** su finalidad es la profesionalización de las autoridades electorales, **iii)** su rectoría la ejerce el Instituto Nacional Electoral, y **iv)** sus integrantes son ajenos a la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, ya que, existe la posibilidad de que colaboren para ambas autoridades, al ser integrantes de un cuerpo nacional de servidores públicos.

II. Concurso Público

39. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió la *Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales*.
40. En dicha convocatoria se establecieron los requisitos de los aspirantes inscritos a los cargos o puestos vacantes, que serán verificados antes de la designación respectiva, entre los cuales se encuentra *aprobar los exámenes y procedimientos que determine el Instituto* (Base I. Requisitos, numeral 1, inciso I, de la Convocatoria).
41. Asimismo, se estableció que, durante el desarrollo del concurso, los aspirantes deben cumplir con los requisitos legales, estatutarios y disposiciones, plazos y periodos previstos en la Convocatoria. de no ser así, serán

descalificados. Y los aspirantes aceptan su contenido (Base II. numerales 4 y 5, de la Convocatoria⁵).

42. El proceso se realiza en tres fases, y cada una de subdivide a su vez en etapas del proceso. El caso que nos interesa es la Segunda fase, en la Primera etapa denominada *Aplicación del examen de conocimientos*.
43. En esta primera etapa, la convocatoria estableció que el examen se llevaría a cabo en línea, en la modalidad *examen desde casa* el ocho de agosto de dos mil veinte (Base III. Fases y etapas de la convocatoria, inciso b) Segunda fase. Primera Etapa: Aplicación del examen de conocimientos, numeral 2, de la Convocatoria⁶).
44. Dicho examen, se llevaría a cabo con apoyo del CENEVAL, para garantizar la utilización de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad (Base III. Fases y etapas de la

⁵ "II. Disposiciones Generales. [...]

4. Durante el desarrollo del concurso público y hasta la designación, las personas aspirantes deberán mantener en todo momento el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como las disposiciones, plazos y periodos previstos en la Convocatoria. De no ser así, los resultados que hasta ese momento hayan obtenido, serán nulos y la persona será descalificada.

5. Las condiciones y requisitos establecidos en la Convocatoria, por ningún motivo podrán modificarse durante el desarrollo de las fases y etapas previstas en las mismas, por lo cual, quienes participan en la misma, aceptan su contenido, así como la normativa aplicable".

⁶ "III. Fases y etapas de la convocatoria. [...]

b) Segunda fase. [...]

Primera Etapa: Aplicación del examen de conocimientos

2. La aplicación del examen se llevará a cabo en línea, bajo la modalidad Examen desde casa del sábado 8 de agosto de 2020, bajo las condiciones señaladas en los numerales 3, 5, 6 y 7 del presente apartado.

[...]"



convocatoria, inciso b, Segunda fase. Primera Etapa: Aplicación del examen de conocimientos, numeral 3, de la Convocatoria⁷).

45. Para ello, se requiere que el aspirante realizara: **1)** el *examen de práctica o simulacro*; y **2)** la *aplicación del examen*.

46. En el *examen de práctica o simulacro* se realizaría antes de la *aplicación del examen*, para que el aspirante conociera la aplicación tecnológica, se realizara en línea un diagnóstico de las condiciones técnicas mínimas del equipo de cómputo, se descargara el navegador seguro y se realizara un examen de práctica siguiendo pasos específicos, entre otros, la verificación del ingreso con las claves proporcionadas del espacio y de aceptar el acuerdo de confidencialidad y condiciones de operación del examen (Base III. Fases y etapas de la convocatoria, inciso b) Segunda fase. Primera Etapa: Aplicación del examen de conocimientos, numeral 5, de la Convocatoria⁸)

⁷ "III. Fases y etapas de la convocatoria. [...]

b) Segunda fase. [...]

Primera Etapa: Aplicación del examen de conocimientos

3. Para garantizar la integridad sanitaria de las personas aspirantes, del funcionario del Instituto y del OPL, la DESPEN con el apoyo el Centro Nacional de Evaluación de Educación Superior A.C. (CENEVAL) coordinará la aplicación en línea del examen de conocimientos, preferentemente desde el domicilio de las personas sustentantes, bajo la modalidad *Examen desde casa*, la cual se basa en la utilización de tecnologías de la información ofrecidas por ese Centro en este tipo de aplicaciones, mismas que permiten brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad".

⁸ "III. Fases y etapas de la convocatoria. [...]

b) Segunda fase. [...]

Primera Etapa: Aplicación del examen de conocimientos

5. Para la aplicación del Examen desde casa, la persona aspirante deberá contar con un equipo de cómputo de escritorio o portátil (laptop), con cámara web (webcam) y micrófono conectado a internet. Para realizar el examen será necesario que el equipo de cómputo que se utilice cumpla con los requerimientos técnicos descritos en el Anexo 4 de este documento.

No podrán usar tabletas, teléfonos celulares, tener instalados programas de acceso remoto a la computadora, tampoco se permitirán conexiones físicas o inalámbricas a pantallas externas al equipo de cómputo.

Antes de la fecha de la aplicación del examen, las personas aspirantes recibirán un correo electrónico con un usuario, contraseña e instructivo para la realización del Examen desde casa, cuyo propósito es que las personas aspirantes realicen un simulacro del

47. Una vez realizado esto, el día de la *aplicación del examen* (ocho de agosto) los aspirantes debían acceder al programa y comenzarían con la *aplicación del examen*. Durante su aplicación, la Dirección brindaría asesoría técnica.
48. Esto es, de la convocatoria se advierte que, para la aplicación del examen era necesario realizar previamente un examen de práctica o simulacro, que tenía la finalidad brindar condiciones de certeza, confidencialidad, validez, objetividad, confiabilidad, así como la elaboración de un diagnóstico técnico en línea de condiciones mínimas para la aplicación efectiva del examen.
49. Por lo cual, para estar en posibilidad de *aplicar el examen* el ocho de agosto, era necesario que previamente (en las fechas señaladas por el Instituto), se realizara el ensayo del *examen*

examen y conozcan esta modalidad de aplicación, para ello deberán seguir las indicaciones que se comuniquen y realizar las siguientes actividades:

i. Realizar un diagnóstico en línea de las condiciones técnicas mínimas del equipo de cómputo que se utilizará para la aplicación del examen, utilizando la plataforma: <http://systemcheck.rpexams.com/>

ii. Descargar en su computadora el navegador seguro que les permitirá ingresar al Examen desde casa: <http://navegadoreseguro.ceneval.edu.mx/>

iii. Realizar un examen de práctica atendiendo a los siguientes pasos:

- Ingresar el código que le será enviado por correo electrónico;
- Una vez que haya ingresado deberá tomar, con la cámara del equipo de cómputo, una foto de su identificación, para ello deberá seguir las indicaciones que el propio programa le señale;
- Posteriormente, deberá grabar con su equipo de cómputo, la toma panorámica de su habitación o espacio donde realizará el examen para validar que cumple con las características y condiciones mínimas requeridas;
- Enseguida con su equipo de cómputo deberá tomarse una fotografía, para ello y al igual que los pasos previos deberá seguir las indicaciones del programa;
- Realizado lo anterior, deberá ingresar el folio y contraseña el examen, y
- Deberá verificar y aceptar el acuerdo de confidencialidad, conducta ética y condiciones de operación del examen.

Los detalles de ese procedimiento se darán a conocer en la página de internet del Instituto y la persona aspirante deberá atender las indicaciones que se establezcan, para ello es necesario que consulte el instructivo y el tutorial diseñados para esa actividad”.



de práctica o simulacro, ya que este era un mecanismo de verificación técnica y confiable del *examen desde casa*.

III. Carga de la prueba en la materia electoral.

50. Cabe mencionar que las impugnaciones de ese tipo de procesos están sujetos a los principios de la materia probatoria: dispositivo e inquisitivo.
51. Así, el principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el juzgador encargado de la instrucción del procedimiento debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.
52. Por su parte, en el principio inquisitivo, el instructor cuenta con la facultad para, de oficio, investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo limite a decidir sobre los medios de prueba que deben usarse para resolver el asunto que es sometido a su consideración.
53. Por regla general, no existen procesos que se rijan exclusivamente por un principio, sino que estos son mixtos con a predominancia de un sistema, o bien el equilibrio entre

ambos, por lo que, cuando se dice que un proceso es dispositivo o inquisitivo no quiere decir que este es el único que principio que lo rige, sino que es aquél que tiene preponderancia, a partir de las reglas establecidas previamente por el legislador.

54. Así, para la materia electoral el legislador dispuso, en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una predominancia del principio dispositivo sobre el inquisitivo⁹, pues estableció que la parte actora en un medio de impugnación debe acompañar a su escrito de demanda las pruebas que considere pertinentes para acreditar los hechos expuestos, o bien, justificar que oportunamente las solicitó al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.
55. Es decir, para que las pruebas ofrecidas en un medio de impugnación sean tomadas en consideración, estas deben ser aportadas por las partes al presentar su demanda, con la excepción de aquellas que tengan la calidad de supervenientes.
56. Ello, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar las pruebas conforme a las normas procesales, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica.

c) Caso concreto

⁹ Criterio sostenido al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1663/2020.



57. En el caso, el actor afirma que si bien no realizó el examen de práctica en la fecha que le indicaron (tres de agosto) sí pudo ingresar al sistema el cinco de agosto, fecha en la que dice realizó la prueba sin incidencia alguna.
58. Para acreditarlo, el actor señala la existencia de la siguiente documentación:
- Informe en poder de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se acredita que presentó el *examen de práctica* de cinco de agosto, las llamadas recibidas el ocho de agosto, así como la persona que atendió las mismas, con lo cual se estaría en aptitud de acreditar los intentos del actor por informar a la autoridad las fallas del sistema.
 - Informe en poder del Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior, con el cual señala que se acredita que intentó ingresar, sin éxito, a la plataforma en la que se aplicó la evaluación de ocho de agosto.
59. Esto es, la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional sea el que requiera los elementos probatorios idóneos para demostrar su pretensión, exentándolo de cumplir la carga procesal que la ley adjetiva electoral le impone, sin manifestar una causa justificada para ello, ni demostrar que los pidió y le fueron negados.
60. En efecto, Rodolfo Aguillón García no señala ni se advierte de la revisión de expediente, alguna constancia por la que acredite la imposibilidad u obstáculo para solicitar dicha prueba a las

autoridades señaladas como responsables, o bien, que indique que acontecieron causas extraordinarias, insuperables y ajenas a su voluntad que le impidieron aportar la prueba en los términos exigidos legalmente.

61. Sin que sea obstáculo a lo anterior que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se encontró imposibilitado para obtener dicha información por sus medios por tratarse de información protegida, ya que ello se basa en una valoración subjetiva. En todo caso, debió solicitar la información a la responsable oportunamente y, para el caso de que se le negara, la Sala habría estado en condiciones de requerirla.
62. De ahí que, al no haber aportado, junto con la presentación de su demanda, la documentación con la que acreditara que requirió dichos informes con los que afirma demostraría que estuvo imposibilitado para hacer el examen, a fin de demostrar por medios objetivos que sí presentó el examen de prueba y que estuvo imposibilitado por una falla técnica imputable a la responsable y respecto de la cual no se le proporcionó asesoría, este órgano jurisdiccional considera que no procede requerir directamente los referidos informes, lo que provoca, a su vez, que la pretensión del inconforme sea desestimada.
63. Además, es el propio actor quien aporta copia simple una captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se le notifica que no había presentado el examen simulacro de tres de agosto, por lo cual, se ponía a su disposición, de manera extraordinaria, la fecha de cinco de agosto, sin que aporte



prueba alguna por la que acredite que sí presentó dicho examen.

64. En el mismo sentido, la Dirección Ejecutiva responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que, del informe que rindió el Centro Nacional para Evaluación de Educación Superior se advierte que no tuvo registro de que el actor hubiera realizado el examen de práctica en ninguna de las dos fechas señaladas (ni el tres ni el cinco de agosto), así como tampoco se cuenta con su ingreso a la aplicación del examen (ocho de agosto).
65. De ahí que, este Tribunal pueda concluir que el actor no presentó el examen simulacro, con lo cual, se vio imposibilitado para prever las dificultades técnicas que podrían presentarse al ingresar al examen definitivo de ocho de agosto. Sin que sea obstáculo a ello que afirme que su equipo de cómputo cumplía con las características técnicas previstas en la convocatoria, ya que, tal afirmación carece de un respaldo objetivo.
66. Por otra parte, la responsable manifiesta en su informe que tiene registros de que el ocho de agosto (día en que se aplicó el examen) el actor hizo una llamada para que se le brindara asesoría técnica, pero dicha llamada se realizó tiempo después de que había iniciado la aplicación del examen; además de que la llamada se cortó y no pudo restablecer comunicación con el enjuiciante.
67. Finalmente, el actor aporta una copia simple de una captura de pantalla por la que pretende acreditar que en su computadora sí

SUP-JDC-1791/2020

se instaló el programa para llevar a cabo la prueba. No obstante, ello no demuestra que hubiera realizado el examen de práctica; además, en la parte inferior izquierda de la imagen, se advierte la fecha de once de agosto de dos mil veinte, con lo cual, ni de manera indiciaria podría demostrarse que el programa estuvo instalado para la fecha programada para que presentara la prueba definitiva (ocho de agosto anterior).

68. Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, porque las causas por las que no pudo ingresar al examen son imputables a él, por no haber presentado el examen de práctica.
69. En el caso, como se señaló, en esta impugnación, la carga de la prueba la tiene el actor, y de la revisión de la demanda no se observa que hubiera aportado algún medio de prueba idóneo para demostrar que realizó el *examen de práctica* y reconoce que no pudo ingresar para la *aplicación del examen*.
70. Por lo cual, este Tribunal no puede acoger la pretensión del actor.
71. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Es infundada la pretensión del actor.

Notifíquese conforme a derecho.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.